

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 10 DE CORDOBA

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1164/2021. Negociado: D4

Sobre: Contratos en general

De:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a. DANIEL GONZALEZ NAVARRO

Contra: RAPIDA FINANCIAL SL

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

S E N T E N C I A N º 19/2023

En CORDOBA, a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, D^a _____, Juez en funciones de sustitución del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Córdoba y su partido, los presentes Autos de Juicio verbal, registrados con el número 1164/2021 (antes Juicio Ordinario) promovidos por **DON** _____, representado por la procuradora de los Tribunales D^a _____ y asistido por el letrado D. Daniel González Navarro, contra **RAPIDA FINANCIAL S.L.**, representado por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistido de letrado Doña _____, sobre el ejercicio de la acción individual de nulidad por usura de contratos de préstamo sin garantía inmobiliaria, estipulado en condiciones generales de la contratación y nulidad de cláusulas abusivas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales Doña _____, en nombre y representación de D. _____, formuló ante este Juzgado demanda de juicio ordinario contra RAPIDA FINANCIAL S.L. y tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando a este Juzgado que se dicte sentencia por la que se declare con carácter principal, la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de esta demanda y condene a la demandada a que devuelva a su mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan, así como al pago de las costas del pleito, con carácter subsidiario declare la nulidad por abusividad de la cláusula de gastos por impago y condene a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de la cláusula declarada nula, más los intereses que correspondan, así como al pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 13 de septiembre de 2021 se dio traslado a la parte demandada, para que compareciese y contestase a la demanda

en el plazo de veinte días. Por el Procurador de los Tribunales D. _____, en nombre y representación de RAPIDA FINANCIAL S.L. se presentó escrito de fecha de 3 de diciembre de 2021 impugnándose la cuantía y siendo resuelta mediante auto de 18 de enero de 2022, siguiéndose los trámites de juicio verbal y por allanada a esta parte respecto a la nulidad del procedimiento, solicitando el dictado de una sentencia por la cual se declare devolver al demandante los intereses 202, 97 conforme al suplico de la demanda.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

El allanamiento es una declaración de voluntad unilateral del demandado por el que muestra su conformidad con las pretensiones del actor. En la LECivil se hace referencia al allanamiento, primero, en el artículo 19.1 como una de las manifestaciones del poder de disposición de las partes sobre el objeto del proceso cuando dispone que los litigantes están facultados para disponer del objeto de juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la Ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Después regula el allanamiento en el art. 21.1 de la LECivil según el cuál cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse siguiendo el juicio adelante.

Según la STS de 19 de noviembre de 1990 el allanamiento supone un reconocimiento del derecho del actor y la aceptación de la pretensión formulada por éste, suponiendo para el demandado el abandono de la oposición o renuncia a su formulación, lo que obliga al juzgador a poner inmediato fin al juicio por sentencia, por mor del principio dispositivo, en los términos del allanamiento, siempre que el mismo sea total y verse sobre cuestiones regidas por el derecho dispositivo.

SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

TERCERO.- Dispone el art. 395 de la Lecivil que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido demanda de conciliación.

En el presente caso se ha formulado por la parte demandante reclamación previa remitida mediante burofax como documento número 2 , oponiéndose a las pretensiones formuladas de manera extrajudicial con fecha 21 de abril de 2021 por lo que procede la condena en costas de la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que **ESTIMANDO LA DEMANDA** formulada por el Procurador de los Tribunales Doña , en nombre y representación de **D.** frente a **RAPIDA FINANCIAL S.L.** representada por el Procurador de los Tribunales D. debo declarar y declaro la nulidad del contrato de préstamo objeto de la litis quedando obligado el prestatario, conforme al art. 3 de dicha ley, a entregar únicamente la suma recibida ; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

En caso de no existir conformidad entre las partes en que la cantidad a devolver por el demandante es 202,97 euros se deberá liquidar dicha cantidad en la instancia conforme a lo dispuesto en los arts. 713 y siguientes de la Lecivil.

Todo ello, con imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en CORDOBA.